



Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a SORY MARGARETH ULLOA REYES, identificada con C.C. No. 37.754.499, previo trámite del art.477 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

SORY MARGARETH ULLOA REYES, es sentenciada el 4 de marzo de 2019, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 7 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y a la privación del derecho de conducir automotores por un periodo de 16 meses, tras ser hallada responsable del delito de lesiones personales culposas; otorgándosele el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V y suscribir diligencia de compromiso, periodo de prueba de 2 años.

**1 DE LA REVOCATORIA O NO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:**

1.1 En auto del 13 de abril de 2022, se dio apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que la sentenciada no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del sustituto concedido, corriéndole el traslado correspondiente a la ajusticiada.

1.2 El 29 de julio de 2022, la ajusticiada, allega copia de la póliza judicial expedida por "Compañía Mundial de Seguros S.A."; así como, suscribe la respectiva acta de compromiso con el fin de disfrutar del subrogado otorgado.

1.3 Esta clase de eventos delictivos dirige al ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del beneficio conferido, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió a darse inicio al trámite incidental en comento.

1.4 Sin embargo, con posterioridad la ajusticiada cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

NI: 32985 Rad. 680016000159 2015 80883.

C: Sory Margareth Ulloa Reyes.  
D: Lesiones personales culposas  
A: Cierra tramite del art. 477  
Ley 906 de 2004.



Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente es de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la revocatoria del subrogado penal otorgado al precitado.

## 2 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que la Defensoría del Pueblo allegó memorial informando que fue asignada la Dra. Claudia Johanna Marín, como abogada de la ajusticiada SORY MARGARETH ULLOA REYES, se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida a SORY MARGARETH ULLOA REYES, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER**, a la Defensora Pública dra CLAUDIA JOHANNA MARIN, como abogada de la aquí ejecutada ULLOA REYES.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ

JUEZA

ACJ/DAA